



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

LEY MUNICIPAL N°670

CJAL. JAVIER JHONY JARRO MAMANI

PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO

HOMOLOGACION DEL DECRETO EDIL N° 069, QUE HOMOLOGA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA N° 070/2015 QUE AUTORIZA EL ASENTAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS Y PRODUCTORES EN VERDURAS MIXTO VIAJEROS INTERDEPARTAMENTAL E INTERPROVINCIAL "SAGRADO CORAZON DE JESUS SECTOR D"

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Que, la Constitución Política del Estado establece "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.". Con respecto a esta situación la doctrina señala: "**DEFINICION DE RETROACTIVIDAD**, Denomínese retroactividad a la traslación de la vigencia de una Norma Jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación.

Desde el punto de vista lógico, esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro el ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

LA RETROACTIVIDAD COMO TECNICA DE PRODUCCION NORMATIVA,

Puesto que toda norma jurídica es la expresión de un acto de voluntad e implica, como tal, la necesaria relación del instante en que es creada con un momento futuro en el cual ha de efectivarse, se admite, con un principio general, que ellas son irretroactivas. Pues la retrotracción de su vigencia al pasado constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa.

Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial son irreversibles.

Si a esto se agrega que desde el derecho romano hasta nuestros días se mantiene el principio NEMO LICET IGNORARE JUS, concluyese que las leyes retroactivas implican en el fondo, una contradicción con ese principio toda vez que no puede imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el Derecho vigente.

Mas a pesar de ello cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico a veces por cierto muy justificable con el objeto de asegurar determinado status social.

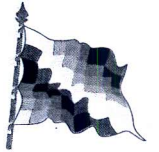
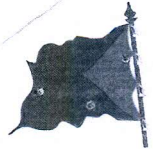
Con ese criterio la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos regulados en su momento por normas de distinto contenido, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido.

Este procedimiento técnico normativo es fundamentado, por lo general, en razones y principios de orden público, es decir en la necesidad o en la congruencia de asegurar o consolidar un orden social ya constituido o de constituir uno nuevo."

Así mismo la jurisprudencia nos señala a través del Lic. Raúl Freddy Cano Guarachi en su Publicación título PPOCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMENTADO JURISPRUDENCIA en el que hace referencia con respecto a la RETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

R
1

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

indicando: "Previo a analizar acerca de la retroactividad de los actos administrativos, resulta importante recordar que el estado a través de la administración pública se expresa por medio de actos administrativos, así Roberto Dromi, define el acto administrativo como: "... toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa"; en ese sentido el artículo 27 de la LPA, establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad Administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, dicha disposición legal reitera que la actividad administrativa se regirá por los principios de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y presunción de legitimidad; debiendo en consecuencia, la administración pública adecuar sus actos por la ley resguardando el debido proceso, presumiéndose legítimas sus actuaciones, salvo expresa declaración judicial en contrario art. 4 de la LPA. En el mismo orden los arts. 33, 34 y 35 del reglamento a la LPA, expresan, que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación, y los actos administrativos de alcance individual a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados.

En lo concerniente a la validez y eficacia de los actos administrativos, el artículo 32.1 de la LPA dispone: "los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"; entonces, un acto administrativo es válido cuando se emite conforme al orden jurídico vigente cumpliendo con las formalidades exigidas y será eficaz, cuando se cumpla con la publicidad respectiva y sea de conocimiento del interesado a efectos de que ejerza los medios de impugnación pertinentes.

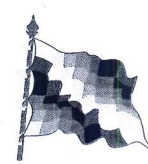
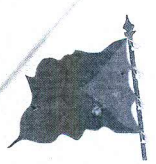
De manera concordante, el artículo 34 del mismo instrumento legal, al establecer: "los actos administrativos serán objetos de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede de un órgano administrativo". De donde se concluye, que tratándose de actos administrativos como manifestación de la administración pública a través de resoluciones administrativas que tengan alcance general y carácter obligatorio y exigible, sus efectos se producirán una vez realizada la publicidad respectiva.

Bajo esa comprensión, corresponde precisar que se entiende por retroactividad de la ley, así el diccionario de derecho, refiere: "se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho o de hecho, a de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación"; en el marco de esta definición, cabe traer a colación el artículo 123 de la C.P.E. que prescribe: "la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del estado; y en el resto de los casos señalados por la constitución"; de donde se extrae, que la regla es prohibición de la retroactividad de la ley, debiendo regir para lo venidero y no así retrotraer sus efectos; al mismo tiempo el texto constitucional, prevé las excepciones a la misma.

En el mismo sentido la SC 0636/2011-R, de 3 de mayo, recogiendo anteriores pronunciamientos sobre la garantía de irretroactividad de la ley, precisó: "al respecto este Tribunal Constitucional en la SC 0011/2002 de 5 de febrero, expreso lo siguiente: "una ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas.

La retroactividad implica la aplicación de una ley nueva a hechos anteriores a su promulgación. A esta altura de la análisis conviene recordar que en la doctrina constitucional se hace una distinción entre la retroactividad "auténtica" y la "no auténtica" de la ley; entendiéndose por la primera la regulación con una nueva disposición una existente situación

R
2



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

jurídica con efectos en el tiempo pasado, que sustituyen el lugar de un orden jurídico vigente en periodos anteriores, por una diferente: en cambio se entiende por retroactividad no autentica conocida también como retrospectividad cuando una ley regula o interviene en situaciones fácticas aun no concluidas".

Por su parte la SC 1421/2004 de 6 de septiembre, determinó que: "retomando la línea de razonamiento jurídico en que se funda el principio de la y irretroactividad de la ley, cual es la protección de los derechos adquiridos o constituidos, cabe señalar que este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de el por una nueva ley; en cambio la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal es decir, en aquellas que no definan o determinan derechos.

De la Doctrina Constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados..."

Se concluye, que en materia Administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del artículo 123 de CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley - principio de seguridad jurídica-

Consecuentemente, los actos de la administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior; cuya excepción se presenta cuando esa regulación se refiera estrictamente a aspectos de procedimiento, supuesto en la cual se aplica inmediatamente a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigencia. (SCP 0812/2012).

Con referencia a esta situación la disposición transitoria cuarta del Nuevo Código Procesal Civil, Ley No. 439 señala en su párrafo primero: "los procesos en curso y presentados con anterioridad a la vigencia plena del presente código continuaran rigiéndose por el código de procedimiento civil hasta resolución en primera instancia excepto lo establecido en las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y novena del presente código".

De la misma manera la disposición transitoria tercera del Código del Procedimiento Penal Ley No. 1970, manifiesta que: "las causas que deban tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo de cinco años computables a partir de la publicación de este código".

Con relación a las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde el Art. 26 Núm. 5 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley No. 482, de 9 de enero de 2014, señala que: "las atribuciones de la alcaldesa o alcalde municipal es dictar Decretos Ediles".

Las atribuciones de los Secretarios Municipales establecidos en el Art. 29 Núm. 20 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley No. 482, de 9 de enero de 2014, señala que: "...las secretarias o secretarios municipales en el marco de las competencias designadas por la constitución política del estado a los Gobiernos Autónomos Municipales y en particular a su Órgano Ejecutivo tiene la atribución emitir resoluciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones".

Así mismo el Art. 10 del Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de febrero de 2014, señala que "(DEFINICIONES). El decreto Edil es la norma jurídica municipal emitida por el Alcalde o Alcaldesa Municipal para el efectivo ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones conforme a su competencia. Y es de cumplimiento obligatorio, exigible, ejecutable, se presume legitimo en el marco legal vigente." el Art. 12 de la misma norma señala que, "(PROCEDIMIENTO). I. El Decreto

R
3



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal

Edil será propuesto por la Unidad de Normas Municipales y Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica a instancia de los Secretarios Municipales, Direcciones y Sub Alcaldías cuando corresponda, en el marco de las atribuciones respectivas, a efectos de su análisis, revisión y tratamiento, posteriormente se remitirá a Despacho del Alcalde o Alcaldesa Municipal para su emisión.

II. El Decreto Edil será aprobado únicamente por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, previa valoración por la Unidad de Normas Municipales y Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica". El Art. 13 de Norma Municipal referida manifiesta que "**(VIGENCIA)**. El Decreto Edil es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación y estará vigente mientras no sea derogado, abrogado, revocado, revisado u observado mediante procedimiento administrativo respectivo o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional."

El Art. 18 del Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de Febrero de 2014, manifiesta "**(DEFINICION)**. I. La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria es la norma jurídica municipal emitida y firmada por la Secretaria o el Secretario Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, para el efectivo ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones. Son de cumplimiento obligatorio, exigible, ejecutable, se presume legítimo y recurrible en el marco del procedimiento administrativo vigente. II. Las Secretarías y los Secretarios Municipales dependen directamente del Alcalde o Alcaldesa, y asumen plena responsabilidad por todos los actos de administración que desarrollan".

El Art. 19 de la Norma Municipal referida señala que "**(OBJETIVO)**. La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria tiene por objeto: 1. Ejecutar las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales, conforme las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales en particular al Órgano Ejecutivo Municipal. 2. Ejecución y Cumplimiento de las atribuciones asignadas mediante Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales."

El Art. 20 de la misma Norma Municipal hace referencia al procedimiento para la emisión de la Resolución Administrativa Municipal de Secretaria.

El Art. 21 de Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de febrero de 2014, señala que "**(VIGENCIA)**. La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria, es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación y estará vigente mientras no sea derogado, abrogado, revocado, revisado u observado mediante procedimiento administrativo respectivo o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional."

Así mismo la Ciudad de El Alto al convertirse en bastión de los cambios Políticos, Económicos y Sociales del Estado Plurinacional de Bolivia, y siendo una ciudad en Crecimiento Demográfico, Político Económico y Social. Y que la base de la Economía de la ciudad de El Alto es la Familia Gremial.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 9 numeral 2, establece los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo Intra-Cultural, Inter-cultural y plurilingüe.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 283 que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa Municipal en el ámbito de sus competencias, un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, el Artículo 334 numeral 2 de la Constitución Política del Estado que, en el marco de las políticas sectoriales, El Estado protegerá y fomentará el sector gremial, el trabajo por cuenta

"El Alto de pie. Nunca de Rodillas"

